

CONSTANCIA. Le informo señora Juez que debido a las fallas técnicas del aplicativo Sirna no se pudo consultar si la Tarjeta Profesional del apoderado de la parte demandante se encuentra vigente y el correo electrónico inscrito.

De igual manera, en la consulta que se hiciera en el listado de personas naturales y jurídicas insolventes, el demandado no aparece inscrito.

A Despacho para resolver.

Paula Andrea Escobar
Escribiente



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Petroquímicos S.A
Demandado	Belisario Betancur García
Radicado	05001 40 03 013 2023 00140 00
Auto	Interlocutorio No. 3324
Asunto	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la presente demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y las facturas electrónicas de venta cumplen con lo dispuesto en los artículos 621 y 772 y ss. del C. de Comercio, así como el Decreto 1154 de 2020, artículo 617 del Estatuto Tributario, y demás normas concordantes, la suscrita juez,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago en el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de **Petroquímicos S.A** en contra de **Belisario Betancur García**, por las siguientes sumas:

- **\$6.926.000** por concepto del capital adeudado respecto a la Factura electrónica **FEL 9117**, más los intereses moratorios desde el día **24 de marzo de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

EJQ

- **\$13.566.000** por concepto del capital adeudado respecto a la Factura electrónica **FEL 9154**, más los intereses moratorios desde el día **26 de marzo de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **\$5.640.600** por concepto del capital adeudado respecto a la Factura electrónica **FEL 10135**, más los intereses moratorios desde el día **02 de Julio de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado **Camilo Ospina Hoyos** con **T.P. 327.808** del C.S. de la J., para representar judicialmente los intereses de la parte actora, en los términos del mandato conferido.

CUARTO: Advertir que, el original de los títulos valores, deberá permanecer en poder del acreedor, ante la eventual solicitud de exhibición por parte de los demandados o el Juzgado.

QUINTO: Se ordena notificar este proveído a la parte demandada, en la forma legal dispuesta para ello.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 150 Fijado en un lugar visible de
la secretaría del Juzgado hoy 25 DE
SEPTIEMBRE DE 2023
 a las 8:00 A.M.

ELIANA MARÍA OSPINA LONDOÑO
Secretaría

EJQ

Horario de recepción de memoriales
De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional
cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **842e152963615491e49029e86207cec36daf5edb268fc21d4dd22528427d3d55**

Documento generado en 22/09/2023 03:58:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>